

al mismo tiempo que sienten interés en no dejar impune un delito contra el pabellón; las convenciones firmadas al respecto se han insertado generalmente en los tratados consulares, como en los de navegación y comercio, así lo han hecho la Francia con la Bélgica el 5 de Febrero de 1873, y con la Grecia en 1876; hay además, los tratados del Austria con la Rusia (1808, 15 y 22), de Rusia con Dinamarca (1820) y con el Luxemburgo (1844).

«Los Estados Unidos, como todas las potencias marítimas acuerdan sin dificultad la extradición de los desertores de mar; pero otra cosa sucede con los del ejército de tierra; la Comisión no los excluye, sin embargo, en su proyecto de tratado, si bien me consta que el principio va á ser atacado en la discusión particular.

«Si hay necesidad y conveniencia en mantener la moral y la disciplina militar á bordo de las naves, esa conveniencia no se siente menos viva en el ejército de tierra, que se vería comprometida seriamente con el asilo y la impunidad que se acordara al que ha desertado sus banderas; representamos países, en su mayor parte limítrofes, que cuando no tienen divisiones de ejército, conservan destacamentos sobre sus líneas fronterizas; pues bien, esas fuerzas regulares que los Estados tienen necesidad de conservar sobre puntos determinados de sus territorios, se verían desnaturalizadas y disueltas cuando el soldado alcanzara á percibir la impunidad con atravesar una línea imaginaria que está á diez pasos de su campamento.

«Se dice, señores, que la deserción es un acto especialísimo, pero no puede afirmarse que deje de ser un delito; judicialmente considerado importa la inexecución de una obligación de hacer, que se impone al acreedor que es la nación por actos reprobados como la fuga, actos que ponen en peligro la seguridad del Estado, pudiendo disolver cuerpos, divisiones y ejércitos, en momentos decisivos para la estabilidad del orden y de los gobiernos; se habla también de la severidad de los castigos en el fuero militar; pero el temperamento que se busca sería contraproducente; porque los que tienen el mando y responsabilidad de esos ejércitos se verían obligados á duplicar la vigilancia y agravar las penas, de donde resultaría castigada con crueldad la tentativa, y el delito consumado absolutamente impune.

«Se ha querido notar una analogía inadmisibile entre el delito político y el de deserción, que Weiss rechaza con tanta verdad como elocuencia; si los refugiados políticos, dice este autor, tienen derecho á la hospitalidad, es porque para ellos el destierro es el único medio de sustraerse de la venganza de sus adversarios triunfantes, y porque después de haber

combatido lealmente por su causa, ellos pueden marchar con la frente alta, esperando que brillen mejores días; pero ¿puede decirse otro tanto del desertor, de ese hombre que formado en su patria al abrigo de la protección de sus leyes, le niega los servicios que ella reclama de sus hijos, y toma la fuga dejando á otros el cuidado de defender sus hogares y sus bienes?»

Hemos llegado al título 3º en que se trata del régimen de la extradición.

Por el art. 19 de este título se obligan los Estados signatarios á entregarse los delincuentes refugiados en sus territorios, siempre que concurren determinadas circunstancias, las mismas que se acostumbra consignar en los tratados de extradición.

Mas el tenor literal del art. 20 es como sigue:

La extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo.

Al semblante de este artículo no queda exceptuado de la entrega el culpable que se refugia en el territorio de su país de origen, después de haber delinquido en suelo extranjero, contra la opinión de autoridades respetables y contra lo establecido en las convenciones últimamente celebradas por los diversos Estados europeos, en las cuales se consigna la excepción á favor de los nacionales del país de refugio. Esto no obstante, autoridades igualmente respetables abonan lo preceptuado en el artículo, por estar en perfecta consonancia con el principio de la ley territorial. Dicho artículo fué ampliamente discutido en el Congreso de Montevideo y quedó victorioso. Apoyándolo con su alta razón y con toda la fuerza de sus convicciones el miembro informante de la Comisión, al tomar parte en el debate, dijo:

«Son tres los casos que puede presentar un nacional, en los delitos producidos fuera del territorio de su nación.

«Es el primero cuando el culpable se mantiene en el territorio extranjero donde cometió su crimen; es el segundo, cuando después de delinquir, el reo ha buscado asilo en un tercer Estado, que no es el de su origen, pero tampoco el del delito; el tercer caso, que en este momento nos ocupa, ocurre cuando el culpable se ha refugiado en el territorio de su país de origen.

«La solución de los dos primeros casos, no ofrece dificultad, toda vez que hemos votado la territorialidad de la ley penal; los tribunales y las leyes del territorio en que se ha delinquido, tienen y ejercen una competencia indisputable, que creo haber demostrado extensamente en el informe general; pero en el caso tercero, cuando el reo se ha asilado en su

nación, ¿deben derogarse estos principios, por efecto del vínculo político del deliciente, con la nación que le dió origen y que le presta asilo? En otros términos: ¿la extradición y la competencia de los tribunales del crimen, deben deponer su jurisdicción originaria, ante la nacionalidad del deliciente, cuando es su propio país quien le da asilo?

«Yo entiendo, señores, que este raro privilegio de la nacionalidad, sustrayendo al culpable del *locus delicti*, perturba el orden de las jurisdicciones y ataca el principio de la ley territorial con menoscabo de la soberanía; y si bien es cierto que se aduce el interés del regnícola para fundar esta excepción perturbadora, él no puede llevarnos hasta incurrir en estas inconsecuencias lamentables; máxime si se recuerda que no se defiende propiamente el interés del nacional, sino la ventaja del culpable, que no debe tener nacionalidad ante los ojos de la ley penal.

«Yo me explico el personalismo de las leyes, cuando él se funda en un interés legítimo; me explico ese estatuto personal, que rige la capacidad civil de las personas, donde quiera que se hallen, y me lo explico sin justificarlo, porque si bien se trata de una protección innecesaria en los tiempos modernos, ella ampara por fin, intereses lícitos y honestos, como son, á no dudarlos, los que se refieren al ejercicio de los derechos civiles; pero esa misma protección, inspirada en actos delictuosos, y protegiendo á malhechores y culpables, no puede fundarse en nación alguna jurídica ni moral; la protección se explica sobre el sujeto de un derecho, pero de ningún modo sobre el agente de un delito.

«La extradición, por otra parte, no importa juicio ni castigo; tiene por objeto someter al deliciente á la jurisdicción del delito, reponiendo las cosas al estado que tenían en el momento de su consumación, estableciendo que la fuga no altera la condición legal del reo, ni sirve á crear una complicidad reprobada con el país de origen; este principio, pues, fluye lógica y naturalmente del Derecho internacional moderno, que ha consagrado la solidaridad de los Estados, en pro de la justicia y en contra de la impunidad, á diferencia de la vieja escuela, que amparaba al culpable contra las exigencias de la justicia social; no podemos, pues, romper este pacto de solidaridad universal, en nombre de un vínculo político, que no agrava ni atenúa el alcance del mal, y que no puede atacar la jurisdicción originaria, porque como ha dicho muy bien el Dr. Ramírez en su notable libro, la sociedad castiga al agente del crimen, como miembro de la colectividad social, y no como parte de tal ó cual colectividad política; no se procesa al belga, al francés, ni al austriaco, sino al ser consciente y responsable ante los tribunales y la ley en cuyo territorio delinquirió.

«Se dice, en apoyo del principio, que el país de origen no pretende la impunidad del regnícola, sino que reclama el derecho de imponerle por sí mismo el castigo; pero, ¿cuál sería la ley que determinaría la pena?

«¿Sería la del mismo país de origen? Caemos entonces en la inconsecuencia de aplicar una ley que no ha sido violada ni desconocida por los actos que se reprimen; se impone una pena y se aplica una ley á la que el regnícola no estaba sometido en el momento de delinquir, toda vez que se hallaba sujeto á la jurisdicción y al imperio del territorio del delito; y se explica fácilmente toda la perturbación que trae consigo esta dualidad de soberanía, pesando al mismo tiempo sobre un mismo sujeto; esto sin contar con el ataque que se lleva á la independencia de un Estado, castigando delitos y ejerciendo actos de seguridad y represión que corresponden originalmente al soberano territorial.

«Si se aplican, no ya las leyes de la nación de origen, sino las leyes del territorio en que el delito se produjo, la inconsecuencia es más evidente todavía, porque la ley penal que es territorial por su carácter, por su esencia y por el voto unánime del Honorable Congreso, vendría á salvar las fronteras de cada Estado, y á ser aplicada por jueces extranjeros que se sustituirían á los jueces nacionales, llevando un segundo ataque al principio de la soberanía; la ley y la nación ultrajadas no habrían tenido en el caso reparación ni desagravio, la pena tampoco sería ejemplar.»

Disposición de bastante interés es la contenida en el art. 21 del título de que nos ocupamos, al determinar las infracciones que autorizan la entrega del reo y que son las siguientes:

- (1). Respecto de los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la nación requerente, se hallen sujetas á una pena privativa de la libertad que no sea menor de dos años ú otra equivalente.
- (2). Respecto de los sentenciados, los que sean castigados con un año de la misma pena como *minimum*.

Véase por el artículo transcrito, que la comisión, al adoptar el proyecto de tratado de Derecho Penal de Montevideo, se aparta por completo del inveterado sistema de enumerar los delitos pasibles de extradición y opta por el de abarcarlos de un modo sintético dentro de la órbita de determinada penalidad. Esa órbita es comprensiva de un mayor número de casos de delincuencia, á que no alcanza el antiguo sistema según el cual sólo dan margen á la extradición ciertos y determinados delitos, pocos en verdad. Por tal sistema gran número de delincuentes quedan impunes, lo cual es un grave mal para la sociedad y para los estados, pues muy conocido y digno de tenerse presente es el aforismo: «Si se cierran las puertas del castigo, se abren las del delito.» Castíguense las infraccio-

nes aún de carácter menos grave, que toleradas dan alas y bríos á los delincuentes para los mayores atentados.

Pero no son susceptibles de extradición, según el art. 22, los reos de los siguientes delitos: El duelo; el adulterio; las injurias y calumnias; los delitos contra los cultos. Al final del mismo artículo se declara que los reos de delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriores enumerados, están sujetos á extradición.

Nada hay que notar en el contexto del artículo citado, y es excusado me parece, hacerlo materia de un comentario. Lo mismo cabe decir respecto de los cinco artículos siguientes con que termina el título 3º; y en cuanto á los títulos 4º y 5º relativos al procedimiento de extradición y á la prisión preventiva, baste decir que las disposiciones contenidas en ellos, son con pocas diferencias semejantes á las que se acostumbran consignar en los tratados de extradición.

Antes de terminar el informe con que tengo el honor de dar cuenta á la Conferencia, debo manifestar que en mi modesta labor me ha servido de guía el concienzudo y bien razonado informe que el culto Delegado por la República Argentina, Dr. Saenz Peña, presentó ante el Congreso Sud-Americano y por el cual me complazco en darle mis sinceras congratulaciones. En ese notable documento, si mis honorables colegas se sirven consultarlo para ilustrar su concepto en la materia á que él se contrae, encontrarán los sólidos fundamentos que sirvieron al mencionado Congreso para formular el proyecto de Tratado de Derecho Penal internacional de Montevideo, que recomiendo á la adopción de la Conferencia.

Razón y no de poco momento para recomendarla, es la de que los Plenipotenciarios de siete naciones de Sud-América han suscrito aquel proyecto, que es de esperarse llegará á ser la ley entre dichas naciones. General es la tendencia hacia la unidad de legislación, atendida la solidaridad de la especie humana, y si esa anhelada unidad no es más que una generosa utopía, que pretende abarcar á todo el género humano esparcido en el planeta, quizá dejará de serlo con relación á nuestro hemisferio, ó á las jóvenes naciones que lo habitan, naciones que, profesando todas, á Dios gracias, instituciones libres, que son las únicas que dignifican al hombre, están llamadas á unirse en estrechísimos lazos, por múltiples vínculos sociales, políticos y económicos, por la adopción de unas mismas leyes internacionales, por el intercambio de sus productos, y por un espíritu expansivo de leal y cariñosa confraternidad.

Washington, Abril 10 de 1890.—*Jerónimo Zelaya.*»

COMISION DE EXTRADICION.—La Conferencia Internacional Americana

resuelve recomendar á los Gobiernos de las Naciones Latino-Americanas la adopción del Tratado del Derecho Penal Internacional ajustado por el Congreso Sur-Americano de 1888, y que cada uno de dichos Gobiernos celebre con el de los Estados Unidos de Norte América tratados especiales de extradición sobre bases aceptables para éstos, y tan uniformes como sea posible.

Washington, Abril 10 de 1890.—*Jerónimo Zelaya.*—*Wm. Henry Trescot.*
—*Manuel Quintana.*—*Roque Saenz Peña.*

Apéndice.—Tratado de derecho penal internacional.

TITULO I.—*De la Jurisdicción.*—Art. 1º Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima ó del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la nación en cuyo territorio se perpetran.

Art. 2º Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado que serían justiciables por las autoridades de éste, si en él produjeran sus efectos; pero que sólo dañan derechos é intereses garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de este último.

Art. 3º Cuando un delito afecta á diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado, en cuyo territorio se capture el delincuente.

Si el delincuente se refugia en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de extradición.

Art. 4º En los casos del artículo anterior, tratándose de un solo delincuente, tendrá lugar un solo juicio, y se aplicará la pena más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena más grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la que más se le aproxime en gravedad.

El juez del proceso deberá en estos casos, dirigirse al Poder ejecutivo para que éste dé conocimiento de la iniciación á los Estados interesados en el juicio.

Art. 5º Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo á sus leyes, á los delincuentes asilados en su territorio, siempre que después de requerir á las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por ellas acción represiva alguna.

Art. 6º Los hechos realizados en el territorio de un Estado, que no fue-

ren pasibles de pena según sus leyes, pero que estuviesen penados por la Nación en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

Art. 7º Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una legación, se observarán las reglas establecidas por el Derecho Internacional Público.

Art. 8º Los delitos cometidos en alta mar ó en aguas neutrales, ya sea á bordo de buques de guerra ó mercantes, se juzgan y penan por las leyes del Estado á que pertenece la bandera del buque.

Art. 9º Los delitos perpetrados á bordo de los buques de guerra de un Estado, que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan y penan con arreglo á las leyes del Estado á que dichos buques pertenezcan.

También se juzgan y penan según las leyes del país á que los buques de guerra pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de éstos, por individuos de su tripulación, ó que ejerzan algún cargo en ellos, cuando dichos hechos afecten principalmente el orden disciplinario de los buques.

Si en la ejecución de los hechos punibles sólo intervinieren individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo á las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra el buque.

Art. 10. Los delitos cometidos á bordo de un buque de guerra ó mercante, en las condiciones prescritas en el art. 2º, serán juzgados y penados con arreglo á lo que estatuye dicha disposición.

Art. 11. Los delitos cometidos á bordo de los buques mercantes son juzgados y penados por la ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encontraba el buque al tiempo de perpetrarse la infracción.

Art. 12. Se declaran aguas territoriales á los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa de tierra firme é islas que forman parte del territorio de cada Estado.

Art. 13. Los delitos considerados de piratería por el Derecho Internacional público, quedan sujetos á la jurisdicción del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes.

Art. 14. La prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito.

TITULO II.—*Del asilo.*—Art. 15. Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado á las autoridades de otro, sino de conformidad á las reglas que rigen la extradición.

Art. 16. El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio, actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido.

Art. 17. El reo de delitos comunes que se asilase en una Legación, deberá ser entregado por el jefe de ella á las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación á los perseguidos por delitos políticos; pero el jefe de la Legación está obligado á poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del más breve plazo posible.

El jefe de la Legación podrá exigir á su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto á los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

Art. 18. Exceptúase de la regla establecida en el art. 15 á los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un Estado.

Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local, á pedido de la Legación, ó en defecto de ésta, del agente consular respectivo, previa la prueba de identidad de la persona.

TITULO III.—*Del régimen de la extradición.*—Art. 19. Los Estados signatarios se obligan á entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- (1). Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo.
- (2). Que la infracción, por su naturaleza ó gravedad, autorice la entrega.
- (3). Que la Nación reclamante presente documentos que, según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo.
- (4). Que el delito no esté prescrito con arreglo á la ley del país reclamante.
- (5). Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

Art. 20. La extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo.

Art. 21. Los hechos que autorizan la entrega del reo, son:

(1). Respecto á los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la Nación requerente, se hallen sujetos á una pena privativa de la libertad, que no sea menor de dos años, ú otra equivalente.

(2). Respecto de los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como *mínimum*.

Art. 22. No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos: El duelo; el adulterio; las injurias y calumnias; y los delitos contra los cultos. Los reos de delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos á extradición.

Art. 23. Tampoco dan mérito á la extradición, los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna ó externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos.

La clasificación de estos delitos se hará por la Nación requerida, con arreglo á la ley que sea más favorable al reclamado.

Art. 24. Ninguna acción civil ó comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición.

Art. 25. La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto á la acción penal del Estado requerido, sin que esto impida la sustanciación del juicio de extradición.

Art. 26. Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores á la extradición, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa á la ya concedida.

Art. 27. Cuando diversas Naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razón de diferentes delitos, se accederá en primer término, al pedido de aquella en donde á juicio del Estado requerido se hubiese cometido la infracción más grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia á la que tuviese la prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

Art. 28. Si después de verificada la entrega de un reo á un Estado, sobreviniere respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro estado, corresponderá acceder ó no al nuevo pedido, á la misma Nación que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.

Art. 29. Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, el estado que otorga la extradición, podrá exigir sea sustituida por la pena inferior inmediata.

TITULO IV—*Del procedimiento de extradición.*—Art. 30. Los pedidos de extradición serán introducidos por los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y en defecto de éstos, directamente de gobierno á gobierno, y se acompañarán los siguientes documentos:

(1). Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable á la infracción que motiva el pedido, y del auto de detención, y demás antecedentes á que se refiere el inciso tercero del artículo 19.

(2). Si se trata de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose á la vez, en igual forma, la justificación de que el reo ha sido citado, y representado en el juicio ó declarado legalmente rebelde.

Art. 31. Si el Estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al Gobierno que lo formuló, expresando la causa y defectos que impiden su sustanciación judicial.

Art. 32. Si el pedido de extradición hubiese sido introducido en debida forma, el Gobierno requerido remitirá todos los antecedentes al juez ó tribunal competente, quien ordenará la prisión del reo y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si á su juicio procediese tal medida, con arreglo á lo establecido en el presente Tratado.

Art. 33. En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas; y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente.

Art. 34. El reo podrá, dentro de tres días perentorios contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

- (1). Que no es la persona reclamada;
- (2). Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.
- (3). La improcedencia del pedido de extradición.

Art. 35. En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Art. 36. Producida la prueba, el incidente será fallado sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Dicha resolución será apelable, dentro del término de tres días para ante el tribunal competente, el cual pronunciará su decisión en el plazo de cinco días.

Art. 37. Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición, el tri-